



Análisis de la omisión dolosa de herederos en sucesión intestada y la indignidad como fuente de justicia sucesoria en Perú

Yllan Mario Pumarica Rubina^{1*}, Nilton Isaias Cueva Quezada¹, Gerardo Francisco Ludeña González¹

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

* Autor para correspondencia: Yllan Mario Pumarica Rubina, ypumaricar@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 03-12-2023. Publicado: 05-03-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.1304-1313

Resumen

La omisión dolosa de herederos en sucesión intestada representa una de las principales fuentes de conflicto en Perú, pues genera fenómenos adversos como el debilitamiento de la institución de la familia, incremento de carga procesal, afectación al sistema económico y afectación de derechos patrimoniales. El presente artículo original corto tuvo como objeto un análisis de la omisión dolosa de herederos en sucesión intestada y la indignidad como fuente de justicia sucesoria a fin de aportar y comprender de qué manera la omisión dolosa de herederos en sucesión intestada repercute en el derecho fundamental a la herencia y en la figura civil de la indignidad en el distrito judicial de Lima Norte (2023). El método fue de enfoque cualitativo, híbrido, de naturaleza inductivo deductivo de tipo básico, mediante diseño de análisis temático, aplicándose análisis de fuentes documentales, de bases científicas como Scopus, Scielo, Redalyc. Los resultados muestran que en la legislación peruana actual existen serias deficiencias al momento de regular los procedimientos de sucesión intestada. Concluyéndose que los preceptos del artículo 831 del Código Procesal Civil y del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, no regulan un mecanismo de protección eficaz para incluir en la solicitud a todos los sujetos con vocación hereditaria. Por ende el derecho fundamental a la herencia es un derecho fundamental importante que está relacionado con otros derechos fundamentales. Sin embargo, la normativa vigente no cuenta con un mecanismo suficiente para evitar que se omitan herederos en procesos de sucesión intestada. La solución resulta a partir de una reforma jurídica procesal que incorpore como causal de indignidad el trámite de omisión dolosa de herederos en sucesión intestada, así como de otras reformas preventivas.

Palabras claves: Herencia, sucesión intestada, indignidad, omisión dolosa.

Abstract

The intentional omission of heirs in intestate succession represents one of the main sources of conflict in Peru, as it generates adverse phenomena such as the weakening of the institution of the family, increased procedural burden, impact on the economic system and impact on property rights. The purpose of this short original article was an analysis of the willful omission of heirs in intestate succession and indignity as a source of inheritance justice in order to contribute and understand how the willful omission of heirs in intestate succession impacts the fundamental right to inheritance and in the civil figure of indignity in the judicial district of Lima Norte (2023). The method was a qualitative, hybrid approach, of a basic inductive-deductive nature, through thematic analysis design, applying analysis of documentary sources, scientific bases such as Scopus, Scielo, Redalyc. The results show that in current Peruvian legislation there are serious deficiencies when regulating intestate succession procedures. Concluding that the precepts of article 831 of the Civil Procedure Code and article 39 of Law 26662, Law of Notarial Competence in Non-Litigious Matters, do not regulate an effective protection mechanism to include in the application all subjects with a hereditary vocation. Therefore the fundamental right to inheritance is an important fundamental right that is related to other fundamental rights. However, current regulations do not have a sufficient mechanism to prevent heirs from being omitted in intestate succession processes. The solution results from a procedural legal reform that incorporates as a cause of indignity the procedure of willful omission of heirs in intestate succession, as well as other preventive reforms.

Keywords: Inheritance, intestate succession, indignity, willful omission.

1. Introducción

Los derechos fundamentales son elementos legales que encarnan la protección que un Estado debe brindar a sus ciudadanos (De Oliveira, 2009). Estos derechos garantizan la búsqueda continua de condiciones básicas para la convivencia y el progreso, y se consolidan a través de un Estado que se rige por un marco legal constitucional (Ferrajoli, 2006). La efectividad de este tipo de Estado, está vinculada a su capacidad para abordar las necesidades cambiantes de la sociedad y para proteger de manera eficaz los derechos fundamentales de sus miembros contra cualquier amenaza (Landa, 2017). Además, se espera que el Estado promueva constantemente innovaciones, reformas y estrategias que fomenten el desarrollo económico, social y cultural de todos sus ciudadanos, en ese sentido, es válido entender que, el Estado actúa como garante en situaciones en las que los derechos históricamente reconocidos están en riesgo, en consonancia con lo que establece la Constitución como fuente de justicia reconocida (Ubillos, 1997).

En este contexto, en el marco del desarrollo individual y colectivo, se reconoce la importancia de que cada persona en una sociedad aspire a adquirir ciertos activos para satisfacer sus necesidades básicas durante su vida. Estos activos incluyen un lugar para vivir, un medio de transporte y un respaldo financiero en momentos difíciles, entre otros. Estos elementos son el resultado del esfuerzo de un ciudadano por lograr una cierta calidad de vida (Nogueira, 2009). Además, suelen tener un propósito social, ya que, tienden a beneficiar a los seres queridos, que, tanto por razones legales como naturales, a menudo son los destinatarios de los frutos del esfuerzo de un miembro de la familia, por ello, en ausencia de un testamento, la norma presume que esa fue la voluntad del fallecido. Estos aspectos sociales se relacionan con el histórico derecho fundamental a la herencia, cuyos alcances en el Perú; están definidos en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política (Pumarica, 2022). En relación a ello; el presente artículo de revisión tuvo como objetivo realizar un análisis de la omisión dolosa de herederos en sucesión intestada y la indignidad como fuente de justicia sucesoria, para ello se examinó la naturaleza legal del derecho fundamental a la herencia, un derecho cuya importancia ha sido respaldada por varios fallos del Tribunal Constitucional Peruano, el cual no solo lo considera como una garantía de naturaleza patrimonial, sino que también lo interpreta como una extensión de la voluntad auténtica del fallecido y del derecho de las personas a cuidar de sus seres queridos. (EXP. N.º 03347-2009-PA/TC). Esta perspectiva se valida como una forma de proteger la unidad familiar, ya que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el derecho a la herencia sirve para mantener y fortalecer los lazos familiares y la unidad, incluso después de la muerte del causante (Stornaiolo, 2020).

En este orden, es importante destacar que el derecho fundamental a la herencia abarca no solo cuestiones económicas, sino también aspectos relacionados con bienes naturales, familiares, sociales y personales, reflejando su amplio alcance como una garantía de protección estatal adecuada (López, 1994). No obstante, a pesar de la considerable importancia de este derecho tanto para el Estado como para la institución familiar, se están observando en la actualidad múltiples violaciones a los bienes jurídicos que este derecho protege en los procesos de sucesión intestada (Tedla y Mekonen, 2023); esto se debe en parte a la existencia de deficiencias normativas en el Código Civil y la Ley del Notariado, que permiten la invocación de derechos sucesorios de manera fraudulenta, de forma unilateral en detrimento de otros individuos con derechos similares, quienes se ven dolosamente omitidos del proceso de declaración de herederos (Pumarica, 2022). Esta problemática persiste a lo largo de muchos años, a pesar de que existen disposiciones legales que podrían ofrecer una solución adecuada, como el régimen legal de la "Indignidad". Por esta razón, se argumentarán las razones por las cuales la omisión intencionada en los casos de sucesión intestada debería ser considerada como una causa específica de indignidad en el ámbito civil, ya que, bajo la regulación actual, este derecho fundamental se ve violado con frecuencia sin que se haya alcanzado una solución eficiente al respecto (Chávez, 2021). Por lo tanto, considerando la reconocida importancia del derecho fundamental mencionado y la constatación de que sigue siendo vulnerado en la actualidad, este artículo se centrará en un enfoque cualitativo para presentar argumentos jurídicos que respalden la necesidad de llevar a cabo una reforma legislativa, tanto para fortalecer el sistema de protección normativa antes de la tramitación de la sucesión, es decir, la prevención, como para, sancionar con mayor idoneidad las conductas de mala fe que logren excluir herederos (la sanción).

2. Bases teóricas de la investigación

El derecho fundamental a la herencia es de gran importancia debido a la variedad de bienes jurídicos que abarca. Tiene una base profundamente humana y se fundamenta en dos pilares principales que le otorgan su relevancia actual. En primer lugar, se le reconoce como una garantía de carácter patrimonial, y su marco de protección se rige en términos generales por los mismos principios que el derecho fundamental a la propiedad. No obstante, su importancia va más allá de la dimensión patrimonial, ya que, también se le considera como parte integral del desarrollo del derecho a la familia y la búsqueda de su fortalecimiento como núcleo fundamental de la sociedad (López, 1994). Se valora especialmente como un medio para proteger y fomentar la unidad entre familiares, dando cumplimiento al artículo 4º de la Constitución Política del Perú, es decir, la herencia se concibe como una extensión de la personalidad y la voluntad del fallecido, destinada a cuidar de sus seres queridos incluso luego de haber fallecido (Oyague, 2006).

Ahora bien, dentro del ejercicio de valoración de este Derecho fundamental y de las categorías conceptuales del presente artículo, se tiene al concepto de omisión dolosa, el cual debe ser entendido como la conducta deliberada de una o más personas de abstenerse de ejecutar lo que las normas jurídicas y morales prevén, en este caso, incluir a la totalidad de herederos legítimos de un causante durante un proceso de sucesión intestada, la omisión dolosa implica la decisión expresa y deliberada de privar a otros sujetos del ejercicio de su derecho a la herencia, ya sea, por fines económicos o disyuntivas familiares, ello a través de la introducción de información falsa o incompleta durante el proceso de sucesión intestada, ya sea en vía notarial o judicial (Vera, 2014). Así también, otra institución que es necesario comprender en el presente caso es la sucesión intestada, sobre la cual existen diversas definiciones, pero para los propósitos de este trabajo, se ha considerado aquella que la describe como un proceso jurídico que afecta al ser humano, sucediendo la vida a la muerte, se une la sucesión y la familia quienes van de la mano desde tiempos antiguos. Es la manera en que una familia sigue lo que un miembro de esa misma familia logró en vida, evitando que este patrimonio caiga en un mundo de incertidumbre, pues se realiza la presunción lógica de que esa hubiera sido la voluntad de la persona fallecida (Castro, 2002). En este orden de ideas, se advierte que otro factor que interviene como potencial forma de solución ante el problema expuesto es la figura civil de la Indignidad, la cual supone la existencia de una persona capaz, pero que, frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle, como consecuencia de haber cometido una serie de conductas que la ley estima reprobables en sus relaciones con este (Mancebo, 2022). Verificándose que la figura de la indignidad representa un ente protector del legado sucesorio, incluso desde épocas remotas, como en el caso del Derecho Romano, época en la cual ya se reconocía su relevancia ante conductas de herederos de mala fe que buscaban perjudicar al causante, a sus herederos o a su patrimonio (Espín, 2021).

En tal sentido, recurriendo a la naturaleza protectora histórica de la indignidad, se busca alcanzar un una genuina justicia sucesoria, concepto que no es otra cosa que la correcta aplicación del derecho sucesoral de todos los involucrados, se ha de considerar que el derecho a la sucesión está caracterizada por la facultad legal de tomar el lugar de la persona que falleció en relación a ciertas atribuciones como lo son la posesión, derechos y obligaciones, destacándose que por razones lógicas jurídicas y naturales, tendría que ser el entorno familiar el llamado a continuar con la extensión de su personalidad, como principales benefactores, salvo acreditación de alguna conducta que haga indigno al causahabiente, y que esté prevista por el ordenamiento jurídico (Deere, 2023). Así pues, aunque pueda parecer que, con lo señalado, el derecho fundamental a la herencia ya cuenta con una trascendencia insuperable para ser protegido por cualquier órgano estatal, es crucial destacar que su ámbito de protección, además de todo lo mencionado, también se sustenta mediante su relación con otros derechos fundamentales. Por ejemplo, se puede considerar la herencia como una manifestación de los derechos económicos y sociales (Fernández, 2014), ya que, implica la capacidad de decidir cómo se destinan los recursos financieros acumulados de una persona, lo que puede tener un impacto significativo también en beneficio de la comunidad del mismo, dando continuidad al tráfico jurídico de bienes y aportando a la sociedad en la cual se desarrolló (Piovesan, 2004). En esta misma línea de argumentación, se puede relacionar la herencia con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, muchas personas tienen como parte de su proyecto de vida el proporcionar una calidad de vida digna a sus seres queridos, establecen este objetivo como parte de su finalidad de vivir (Echeverría, 2011). En tal sentido, este deseo solo puede materializarse si se garantiza un proceso adecuado de distribución de la herencia, lo cual no está ocurriendo actualmente debido a la amplia cantidad de herederos que actúan de mala fe. Esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la propiedad y a la herencia, establecido en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú, sino que también va en contra de la garantía de igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos, establecida en el artículo 6 de la Carta Magna (Díaz & Villaorduña, 2022).

Por lo tanto, para abordar adecuadamente este problema, es importante reconocer que la omisión dolosa de herederos en sucesiones intestadas representa una grave violación de múltiples derechos fundamentales. Es decir, su nivel de lesividad no solo afecta a un derecho, sino a varios, y si bien, en algunos casos se ha dicho que solicitar una herencia de forma unilateral solo responde al estricto ejercicio de un derecho (Corte Superior De Justicia De La Libertad Tercera Sala Penal Superior - Expediente 7421-2014-65 de fecha 21 de agosto de 2018); la naturaleza omisiva expuesta va en contra de la premisa legal de que "la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho" (Artículo II del Título Preliminar del Código Civil Peruano). Lamentablemente, esta garantía se ha visto sistemáticamente vulnerada debido a la falta de respuesta por parte del Estado a lo largo de los años. Siendo ello así, ante esta situación desfavorable para la protección de los derechos sucesorios, el autor de este trabajo ha abordado el tema desde una perspectiva preventiva, proponiendo la incorporación de una declaración jurada de desconocimiento de otros herederos como un requisito sustancial para la tramitación de una sucesión intestada. Esto se hace con la intención de disuadir a los herederos de mala fe y hacerlos conscientes de las posibles consecuencias legales de su conducta perjudicial, propuesta preventiva, a la que se podría sumar la viable implementación de un sistema de registro de filiación a cargo de RENIEC, como requisito para la tramitación de sucesiones, optimizando los recursos disponibles para realizar la declaratoria de herederos sin incurrir en omisiones de algún sujeto con igual derecho (Quintanilla, 2023).

Sin embargo, pese a la trascendencia que podría representar trabajar desde un enfoque preventivo; también es prioritario fortalecer los mecanismos sancionadores ante este tipo de comportamientos. En este sentido, se ha presentado el instituto jurídico de la indignidad, el cual está contemplado en el artículo 667 del Código Civil, como una herramienta adecuada para abordar esta problemática. Se propone específicamente incluir la omisión dolosa de otros herederos durante la tramitación de una sucesión intestada como una causal de indignidad. Esto permitiría que la autoridad civil tenga la capacidad de determinar el dolo (entendido como engaño con fines sucesorios) y decida tomar las medidas correspondientes ante esta conducta ilícita y de mala fe (Valdez, 2021).

Evolución histórica del derecho a la herencia

Todo diálogo sobre la evolución histórica de la propiedad, implica ineludiblemente el estudio de la posesión como elemento previo. Por ejemplo, la herencia en antigua Babilonia, la cual es una antigua ciudad de la baja Mesopotamia, fundada aproximadamente a los 2300 (a.c.), por muchos siglos se le consideró como uno de los más relevantes lugares céntricos para el ejercicio del comercio, pero no solo ello, sino también del arte y aprendizaje. Ahora bien, uno de los principales aportes que representa este lugar para la humanidad, radica en la creación del Código de Hammurabi, el cual es referenciado aproximadamente del año 1700 A.C, este elemento histórico buscó representar al entonces rey Hammurabi de Babilonia, quien habría recibido de Samash, Dios del Sol y la Justicia, un conjunto de enunciados con carácter de reglas que debían cumplirse a cabalidad para impulsar la búsqueda del bienestar colectivo (Icaza, 2003).

Este Código, es una estructura de concreto (columna) de basalto color negro de más de dos metros de altura, es concebida como uno de los primigenios – si no el primero – de los proyectos o intentos de ejercicio legislativo o de la positivización en la historia de la humanidad, llegando a ser considerada incluso como el “primer Código Civil y Penal de la humanidad”. Esta obra escrita en piedra se encuentra conformada de un prólogo, asimismo, posee 282 leyes e incluso puede verse que posee un epílogo, componentes a través de los cuales se regula el ámbito social, económico y cultural desde sus diversas perspectivas acordes a la sociedad en dicho entonces, instaurando un riguroso sistema de índole penal, que se hiciera conocido en la historia entre otros aspectos por la icónica “Ley del Talión” (Quintero, 2006). Ahora bien, queda clara la trascendencia y valor histórico de este Código de Hammurabi (1700 a.c.), pero, ¿Qué decía sobre la herencia? Al respecto, corresponde señalar que ciertamente, dada la antigüedad de su creación aún no se podía encontrar clasificaciones como sucesiones, herederos, entre otros, sin embargo, si se hacía referencia al segmento “Herencia de la casa”, en cuyo texto grabado en piedra tenía la Ley 167, la cual establecía que los hijos del finado, independientemente de ser provenientes de primera o segundas nupcias, tenían el derecho de recibir parte de lo que correspondía por herencia de la casa del padre, incluso haciendo referencia a la necesidad de una distribución equitativa (Icaza, 2003).

Dicho enunciado, de naturaleza normativa para los fines del Código de Hammurabi, pese a su remota antigüedad, reconocía el derecho a la herencia ante el fallecimiento de un familiar, pero no solo eso, sino que, realizaba tempranamente una importante precisión sobre la manera en que se debía ejecutar esta sucesión, señalándose que debía ser dividida en “partes iguales” entre los hijos del finado, sin perjuicio de que hayan nacido como producto de un primer o segundo matrimonio, destacándose que esta primigenia e histórica regulación, ya ostentaba un marco de protección a derechos sucesorios a la totalidad de hijos del causante, sin discriminar el origen de su nacimiento o demás aspectos ajenos a la estricta acreditación del vínculo filial que mantenía con la persona fallecida (Murciano, 2009).

Trascendencia del problema en la comunidad internacional

Entonces, habiéndose analizado el fenómeno que representa la omisión dolosa de herederos, corresponde realizar una convalidación de la realidad problemática a nivel internacional, bajo la perspectiva de otros autores que ratifican la necesidad de su tratamiento, tal es el caso del país de Chile analizado a través del artículo científico titulado “Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación”, que da cuenta de incidencia social respecto a la omisión de herederos a través de acto simulados (Zattera & Kraemer, 2015), asimismo, se presentan casos en Ecuador, descritos a través de la tesis titulada “La venta de los bienes hereditarios y el derecho a la sucesión” en cuyo contenido también se describen situaciones de omisiones dolosas en sucesiones que finalmente terminan con la transferencia maliciosa de bienes para evitar su eventual recuperación (Coello, 2016) e incluso el caso de Costa Rica cuya situación problemática fue debidamente expuesta por el autor (Pantoja, 2014), quien ha afirmado que:

“Muchas personas malintencionadas, ante la ausencia de otros herederos forzosos en el momento de solicitar la declaratoria de herederos (por vivir en el extranjero o en provincias, estar desinformado de los edictos judiciales, analfabetismo, pobreza) se hacen del patrimonio hereditario inscribiendo la sucesión intestada en los Registros Públicos, para luego venderlo a terceros beneficiándose injustamente y vulnerando el derecho hereditario de los demás herederos; en tal sentido estos desaciertos del sistema jurídico deben ser corregidos a la brevedad posible.”

En la mencionada cita, así como en algunos de los tantos ejemplos existentes y que fueron mencionados previamente, se pone en manifiesto que la problemática de excluir herederos dolosamente implica una conducta indebida que también tiene lugar a nivel internacional, incluso intentado generarse impunidad bajo la misma modalidad de transferir a terceros de buena fe, de lo que se colige que este ilícito accionar también tiene repercusión en otras sociedades, constituyéndose en una constante no focalizada en un solo sector, contrario a ello, se muestra como una permanente afectación al derecho a la herencia, enunciado que otorga verosimilitud al problema planteado y respalda la necesidad de su tratamiento. En líneas posteriores el referido autor Pantoja (2014) precisó: “Si se conoce positivamente la existencia de un heredero de igual o mejor derecho y se calla, se infringen mandatos procesales claros que requieren la citación y denuncia de los herederos conocidos. La publicación de edictos no cubre la omisión de declarar los herederos conocidos y que se hagan las citaciones directas a los que tuvieran residencia conocida.” Idea mediante la cual se convalida una de las perspectivas del trabajo a desarrollar, pues se enfatiza que los edictos no ofrecen la seguridad jurídica necesaria a la totalidad de herederos, contrario a ello, se requiere la implementación de mayores mecanismos de contacto con los que posean vocación hereditaria, así como, de algunas reformas legislativas orientadas a la protección sucesoria reconocida constitucionalmente (Cabrera, 2023).

En consecuencia, siguiendo esta misma línea de razonamiento, es válido señalar que los legisladores de estos países han entendido que nadie puede beneficiarse de su propia conducta ilegal, garantía que tuvo sus orígenes sucesorios en el caso *Riggs Vs Palmer* (1889), a cargo del Tribunal de Apelaciones de Nueva York (Jimenes, 2011), en el cual, se juzgó a un joven que asesinó a su abuelo al tomar conocimiento que este tenía intenciones de modificar su testamento en el cual lo incluía, estableciéndose que: “(. . .) por máximas generales y fundamentales del common law. A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen. Estas máximas son dictadas por el orden público, tienen su fundamento en el derecho universal administrado en todas las naciones civilizadas y en ningún lugar pueden ser sustituidas por las leyes.” (Barriga, 2019).

Ahora bien, pese a que la jurisprudencia internacional histórica ha sido clara al establecer como garantía que nadie debería verse beneficiado de su propio crimen, en la actualidad se han encontrado serias discordancias respecto a la naturaleza de la conducta de omitir herederos, por un lado, hay quienes no la conciben como una conducta contraria al ordenamiento jurídico (EXP. 7421-2014-65 de fecha 21 de agosto de 2018), sino al mero ejercicio de un derecho personalísimo de solicitar herencia, sin que le sea atribuible al solicitante la falta de petición de los demás herederos que no ejercieron su derecho al momento de la tramitación de sucesión; mientras que por su parte, también hay instancias que sí la reconocen como una modalidad de vulnerar deliberadamente el derecho fundamental a la herencia e incluso como una afectación al bien jurídico protegido de la Fe Pública, pues si bien, se ejecuta un derecho propio de solicitar la herencia, ello se realiza de mala fe, omitiendo información a sabiendas que con ello se afecta derechos fundamentales de otros para obtener una ventaja patrimonial indebida (Casación N.º 1722-2018, Puno de fecha 16 de septiembre de 2020), divergencia que fue analizada en el presente estudio y convalidó la existencia de ciertos resultados que serán ulteriormente abordados. Por otro lado, además del debate que existió sobre la naturaleza lícita o ilícita de tramitar una sucesión intestada de forma dolosamente unilateral, también se hallaron posturas diferenciadas respecto al mecanismo jurídico con el cual debía tratarse su comisión, por un lado, se tiene la teoría que propone que sea la misma vía civil, dentro de su administración de justicia, la que regule y sancione este tipo de conductas de mala fe, ello bajo un principio de especialidad (Vera, 2014), mientras que, por su parte hay posturas que convergen en que el acto de omitir herederos dolosamente colocando al funcionario que realiza la declaración de la sucesión, representa un acto contra la Fe Pública, al situar al agente en una posición de engaño en beneficio propio, por lo que, consideran debería ser abordado como un delito de Falsedad ideológica (Custodio, 2021).

3. Metodología

El procedimiento científico y metodológico de enfoque cualitativo descriptivo utilizado coadyuvó al investigador a recopilar datos e información útil para la solución de la problemática expuesta. La interpretación de los datos permitió un análisis exhaustivo (Hernández y Mendoza, 2018) relacionados a la naturaleza del paradigma construccionista (Gómez, 2012), La muestra estuvo conformada por el acervo documental, a partir de la cual se estableció la cristalización y triangulación conjuntamente con la jurisprudencia. En ese orden de ideas, la indagación estuvo centrada en la búsqueda de información vinculada al fenómeno socio jurídico de la omisión dolosa de herederos en sucesiones intestadas y la valoración de la institución de la indignidad para su sanción, sin dejar de analizar mecanismos preventivos para evitar su comisión, destacándose conceptos relevantes como la herencia, sucesión, indignidad y omisión dolosa, palabras claves que fueron consideradas al momento de elegir publicaciones de trabajos científicos de los últimos años. En razón de ello, las fuentes de información y bibliografía en general que ha sido referenciada, fue minuciosamente elegida y analizada por su destacada relación e importancia para el presente artículo. Siendo que, se convalidó la información mediante criterios de fiabilidad y sostenibilidad y muestreo por saturación, desde la búsqueda de publicaciones provenientes de fuentes acreditadas, entre ellas, revistas académicas como Scielo, Redalyl, Dialnet, Wos y repositorios, sin perjuicio de la literatura bibliográfica, legislación comparada, pronunciamiento doctrinales y jurisprudenciales.

4. Resultados

Tras la revisión de las diversas fuentes de información se obtuvieron datos estadísticos bastantes ilustrativos sobre la incidencia problemática que representan los conflictos sucesorios por omisiones en el Perú, específicamente analizándose como muestra la ciudad de Lima, vemos pues, que solo en el año 2021, producto del fenómeno social que significó la pandemia por COVID-19, y los intempestivos decesos que generó, se puso en evidencia las deficiencias del marco de protección de la legislación sucesoria, pues según datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); solo en la capital llegaron a tramitarse aproximadamente 125, 361 casos de sucesiones intestadas, procesos sucesorios que debido a la omisión de muchos legitimados durante su tramitación, dieron lugar a un aproximado de 36, 156 demandas de petición de herencia, así como, a 9,618 demandas de nulidad de sucesión intestada (Aliaga, 2022). En razón de lo expuesto, se aprecia que del total de 125, 361 de sucesiones intestadas tramitadas en Lima (100 %) durante el año 2021, un total de 45, 774 fueron materia de demanda, ya sea por petición de herencia o por nulidad de sucesión, representando casi el 37 % de casos involucrados en conflictos sucesorios, a lo que se debe sumar, aquellos casos de denuncias por falsedad ideológica, falsificación de documentos, acción reivindicatoria y demás procesos afines originados por casos de herederos omitidos en procesos de sucesión.

Siendo ello así, se encontró estadísticamente comprobada la repercusión social que tiene el problema expuesto, pero no solo ello, sino también se pudo recopilar fuentes estadísticas que dan cuenta de la pertinencia de la indignidad como mecanismo de solución, pues tras entrevistar a un total de 50 expertos y operadores de actividades vinculadas al derecho sucesorio, se conoció que el 96 % de entrevistados, confirmó que sí sería necesario incorporar a la omisión de herederos como causal de indignidad, contra un 4 % de consultados que consideraron que podrían efectuarse otras medidas. En el mismo sentido, al indagarse por los motivos que permitirían que se presenten casos de omisión, al consultarse al mismo grupo de expertos, otro 96 % de los mismos, afirmó que se debía a la carencia de sanción ante omisiones dolosas (Sánchez & Chang, 2022), datos certeros que terminan por ratificar la relevancia del problema expuesto y la idoneidad de la solución presentada.

5. Discusión

En este orden de ideas, se aprecia que si bien es cierto, se ha descrito el nivel de lesividad pluriofensivo que involucra la omisión de herederos en sucesiones intestadas ante la poca eficacia normativa alcanzada en su regulación (Núñez, 2021), existen algunos pronunciamientos que sustentan que la conducta de omitir herederos dolosamente, no necesariamente representaría un acto contrario a la Ley, sino que se trataría de una causa de justificación por el mero ejercicio de un derecho (Romero, 1982); supuesto de justificación que es recogido en la Sentencia de Apelación emitido por la Corte Superior De Justicia De La Libertad Tercera Sala Penal Superior - Expediente 7421-2014-65 de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual se absuelve del delito de falsedad ideológica a una persona que realizó el trámite de sucesión de forma unilateral, por considerar que concurrió la referida causa de justificación prevista en el artículo 20.8 del Código Penal, consistente en haber actuado en cumplimiento de la facultad que tiene de solicitar la sucesión intestada de la causante, para que sea declarado como heredero conjuntamente con su padre; omitiendo incluir en su petición a sus hermanas, al existir diversos mecanismos legales extrapenales que les permite cautelar su vocación hereditaria.

Entre los principales fundamentos que justifican la postura previa, se tiene las siguientes: a) La ley que prevé el trámite de declaratoria de herederos no exige como requisito la presentación de una declaración jurada en la que declare ser el único heredero, b) La normatividad civil establece mecanismos de seguridad, como la publicidad, para que los herederos agraviados no considerados en la declaratoria de herederos puedan hacer valer su derecho a través de la pretensión denominada petición de herencia, c) No se configuró el delito de falsedad ideológica, pues el encausado no estaba obligado legalmente a indicar, pese a conocer, la existencia de sus otros hermanos (agraviados). d) Tal comportamiento del imputado puede ser reprochable moralmente, pero no tiene relevancia penal, e) El documento de sucesión intestada no excluye a los demás presuntos herederos, pues pueden hacerse declarar herederos, por lo que la conducta del encausado no ha podido causarles un perjuicio real o potencial, f) No se acreditó el perjuicio real ni potencial típico (Expediente 7421-2014-65 de fecha 21 de agosto de 2018). Sin embargo, cada uno de estos fundamentos fueron puestos a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente, la misma que estableció que la omisión dolosa de herederos en sucesión intestada configuraría el delito de falsedad ideológica, ello en consideración de se habría quebrantado el bien jurídico de la Fe Pública, pues se ha impedido a personas con derecho legítimo, del correcto ejercicio de una garantía fundamental poniendo en una situación de engaño al funcionario encargado de la sucesión para la obtención de un beneficio propio en perjuicio del derecho de otros herederos, pues si bien se ejercería un derecho, el mismo sería ejecutado de forma desproporcionada, con fines lesivos y con evidentes perjuicios al derecho de otras personas, lo cual, termina por desnaturalizar la referida causal de justificación evocada (Recurso de Casación N.º 1722-2018 – Puno).

En tal sentido, el órgano de mayor instancia dejó establecida la necesidad de sancionar este tipo de conductas de mala fe, quedando claro que la omisión dolosa de herederos en sucesión intestada representa un flagelo

a los derechos personales y sociales de la comunidad, sin embargo, en la comunidad jurídica también se presentaron ciertas divergencias sobre la forma normativa en que la misma debería abordarse, pues, como ya se dijo, por un lado, se tiene la concepción de que la omisión dolosa de herederos debería ser considerada como delito de falsedad ideológica, ello conforme a los alcances de la referida Casación 1722-2018, Puno de fecha 16 de setiembre de 2020, mientras que por otra parte, se tiene la postura que deberá ser la misma vía civil aquella idónea y especializada para regular el marco sancionador de este tipo de omisiones (Vera, 2014), e incluso en algunos casos, precisándose que la figura civil en particular pertinente para su tratamiento, es la indignidad (Sánchez & Chang, 2022). En tal sentido, estando a la aparente existencia de mecanismos útiles ante dos vías diferentes del derecho (civil y penal) es válido preguntarse: ¿Cuál es la vía pertinente para prevenir y sancionar este tipo de conductas? ¿su aplicación en vías paralelas representará una conducta de sobre criminalización? ¿Se configura el Principio Ne Bis in Idem ante una doble sanción por los mismos hechos?.

Ante esta serie de preguntas, según la opinión del autor de la presente investigación, la manera más apropiada de abordar el problema de la omisión intencional de herederos es a través del ámbito civil. Esta elección se respalda no solo por los datos estadísticos convincentes proporcionados por expertos en el campo, donde el 96 % de 50 profesionales entrevistados respaldaron la relevancia de esta institución histórica (indignidad) (Sánchez & Chang, 2022), sino también porque si no actuamos de manera inmediata para abordar esta situación adversa, la falta de regulación legislativa en esta vía civil específica podría convertirse en un impulsor para la criminalización de dicha conducta. Esto llevaría directamente el problema socio jurídico a la esfera penal. Dada la clara naturaleza civilista de los aspectos y componentes destacados de este problema, la vía civil sería efectiva para protegerlos, evitando así que se amenace o comprometa la integridad del Principio del Ne Bis In Idem.

En efecto, si bien es cierto, la citada Casación 1722-2018, Puno de fecha 16 de septiembre de 2020 (que establece que la omisión dolosa de herederos configura delito de falsedad ideológica), ha desarrollado jurisprudencialmente los motivos por los cuales, en el estado actual de la legislación peruana, la conducta de omitir herederos presentaría ciertos componentes típicos compatibles a los fines de protección del delito de falsedad ideológica, esta decisión tuvo lugar en un contexto subsidiario, es decir, ante una situación en la cual no existió y aún no existe una estructura normativa civil para atender el problema de manera eficaz y oportuna (Gutiérrez et al, 2021), advirtiéndose que el magistrado, ante la ausencia de un marco legal idóneo y ante la naturaleza considerablemente lesiva de la conducta omisiva, se vio en la necesidad de subsumir este accionar en un tipo penal más amplio y general, que no regula de forma concreta la acción de omitir herederos, pero que sí sanciona hechos de falsedad en general, a fin de no contribuir con la generación de impunidad, decisión que muy probablemente tuvo lugar en estricto cumplimiento del Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil: “Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley. Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.” Sin embargo, aun cuando destacamos el reconocimiento que se hace mediante esta sentencia a la omisión como una conducta ilícita altamente reprochable, también reconocemos las limitaciones técnicas en su regulación, pues dicho pronunciamiento no tiene carácter vinculante, ni tampoco representa la tipificación literal y concreta de la omisión dolosa de herederos como delito en la norma sustantiva, por tanto, en términos objetivos, la omisión dolosa como tal, no tiene una regulación punitiva en específico en ningún cuerpo normativo de nuestro país, pues no se ha alcanzado un genuino consenso sobre el mecanismo correcto para su regulación.

En tal sentido, no debemos perder de vista que tanto la justicia civil como la penal, corresponden a fueros jurisdiccionales autónomos, ambos con atribuciones constitucionalmente reconocidas para la idónea administración de justicia en ejercicio y protección de derechos fundamentales, por lo que, no habría una relación de prevalencia en sentido estricto entre ambas, como ocurriría, por ejemplo, entre el ámbito jurisdiccional y el administrativo, en razón de ello, orientados a no regular y sancionar una misma conducta en dos fueros jurisdiccionales diferentes, corresponde determinar cuál es aquella que presenta mayores factores de eficacia en el tratamiento del problema expuesto, precisándose que para efectos del presente estudio, se presenta a la vía civil como idónea y necesaria, ello no solo en base a las importantes posturas de autores como (Chávez, 2021; Guerra, 2021; Sánchez & Chang, 2022; Rolleri, 2019; Valdez & Alonso, 2021; Vera, 2014) entre otros, quienes enaltecen la esencia de protección sucesoria histórica de la institución de la indignidad, sino también, a razón de los fundamentos previamente expuestos, de la naturaleza de los bienes afectados, del Principio de Especialidad y de las importantes perspectivas que representa para su tratamiento, a través del legado que implica esta figura y las reformas legislativas que se pasan a detallar en los párrafos ulteriores.

Por lo que, atendiendo la urgencia del problema expuesto, desde un enfoque preventivo, se propone la implementación de la información del registro de personas naturales de RENIEC, en razón de la filiación que corresponde a cada ciudadano, la misma que se deberá incorporar al sistema de fichas RENIEC, en la base de las partidas de nacimiento que dan origen al propio registro (Ordinola, 2020), por lo que sólo se tratará de la implementación tecnológica de campos que permitan observar dicha información por parte del Notario o del Juez, que tengan a su cargo un proceso de sucesión intestada, la modificación deberá realizarse vía proyecto de ley y tendrá que tener la siguiente reforma legislativa: Artículo 831 del Código Civil.- Admisibilidad: Además de lo dispuesto en el

artículo 751, a la solicitud se acompañará: (...) 2.- Constancia RENIEC sobre el registro de filiación del causante (Pinedo, 2023).

Asimismo, aún en la búsqueda de un enfoque preventivo eficaz, se tiene como segunda propuesta, la reforma del mismo artículo 831 del Código Civil peruano y del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, incorporando en ambos casos un requisito de admisibilidad: “Declaración jurada con firma legalizada señalando la relación de personas con vocación hereditaria que conozca al momento de la solicitud.”, a fin de que exista una manifestación obligatoriamente expresa sobre la existencia o no de otros herederos con igual derecho y con ello puedan surgir las responsabilidades jurídicas pertinentes para el sujeto que actúe de mala fe. (Díaz & Navarro, 2023). Por otro lado, desde un enfoque sancionador, se propone la modificación del artículo 667 del Código Civil peruano (supuestos para la exclusión de sucesión por indignidad) proponiéndose la siguiente incorporación: “Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios [...] “06. Los que, durante la solicitud de sucesión intestada, omitan dolosamente la consignación de otros sujetos con vocación hereditaria”, a fin de que exista una normativa punitiva específica ante casos de herederos omitidos dolosamente, lo cual, no existe hasta la fecha (Pumarica, 2022).

6. Conclusiones

El derecho a la herencia es fundamental y está relacionado con otros derechos y la protección de la familia, por lo que, la omisión de herederos es una conducta pluriofensiva. Pese a ello, existe una falta de regulación que permite la exclusión de herederos legítimos por ocultamiento doloso de bienes y exclusión de herederos. Se propone una reforma para incorporar la omisión dolosa de herederos como causa de indignidad y establecer medidas preventivas como la declaración jurada de no conocer más herederos y el registro de filiación antes de la declaratoria. Se argumenta que la vía civil es la más adecuada para resolver estos conflictos, dada la naturaleza del problema expuesto, los datos estadísticos y la opinión de connotados juristas.

7. Referencias bibliográficas

Aliaga, J. (2022). Los plazos prescriptivos en los procesos petición de herencia y su influencia en la reducción de la carga procesal civil Lima-2021.

Barriga, S. (2019). Los Principios en el Derecho.

Cabrera, A. & Manrique, L. (2023). Requisitos de procedibilidad y la sucesión intestada notarial, distrito de Los Olivos, 2022.

Castro Sáenz, A (2002). Herencia y mundo antiguo España.

Chávez Valdez, G. A. (2021). Preterición dolosa de heredero forzoso como causal de indignidad sucesoria en los procesos de sucesión intestada.

Chang, K. & Sánchez, S. (2022). La omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada como causal de indignidad en el derecho a la herencia.

Coello, F. (2016). La venta de los Bienes hereditarios y el derecho a la sucesión.

Custodio, Carlos (2021). La necesidad de la modificación de requisitos de sucesión intestada para prevenir delitos de falsedad ideológica. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, núm. 141, pp. 95-104.

De Oliveira, C. A. A. (2009). El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de Los derechos fundamentales. *Revista de Derecho*, 22(1), 185-201.

Díaz, P. & Navarro L. (2023). La incorporación de la declaración jurada en la sucesión intestada en el artículo 830 del código procesal civil, loreto, 2021.

Díaz, J. & Villaorduña, K. (2022). Derechos de herencia por la omisión de herederos descendientes en la sucesión intestada.

Deere, C. D. (2023). Beyond “death do us part”: Spousal intestate succession in nineteenth-century Hispanic America.

- Echeverría, J. D. (2011). El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte. *Diario La Ley*, (7675).
- Espín Martínez, A. (2021). La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español (Barcelona, 2017).
- Fernández, C. (2014). Manual de derecho sucesorio.
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, (15), 113-136.
- Guerra, S. D. (2021). Percepción de la omisión de la unión de hecho en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano.
- Gómez, S. (2012). Metodología de la investigación. *Red Tercer Milenio*. ISBN 978-607-733-149-0.
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta, Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education, Año de edición: 2018, ISBN: 978-1-4562-6096-5, 714 p.
- Icaza, B. T. (2003). El código de Hammurabi: Sentido político, forma científica y aporte jurídico. *Derecho y Humanidades*.
- Jimenes, R. (2011). Riggs contra Palmer. Tribunal de Apelaciones de Nueva York. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, p. 349.
- Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales.
- López, A. (1994). La garantía institucional de la herencia. *Derecho privado y Constitución*, (3), 29-62.
- Mancebo Á. (2022). La indignidad sucesoria y la desheredación.
- Murciano, F. (2009). Regulación de la vivienda en el Código de Hammurabi. *Ciudad y Territorio Estudios Territoriales*, 411-417.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales Como derechos fundamentales efectivos en El constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios Constitucionales*.
- Oyague, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico*, (05), 124-130.
- Ordinola, Milagros. (2020). La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada.
- Pantoja, C. (2014). El heredero aparente. *Revista Judicial, Costa Rica*, N.º 113. Pp. 213-239.
- Piovesan, F. (2004). Direitos sociais, econômicos e culturais e direitos civis e políticos. *Sur Revista Internacional de Direitos Humanos*, 1(1), 20-47.
- Pinedo, N. (2023). La incorporación del certificado de progenie como requisito en el artículo 39° de la Ley n° 26662.
- Pumarica, Y. (2022). La omisión dolosa de herederos en sucesión intestada como causal de indignidad a la luz del derecho fundamental a la herencia. *Revista Actualidad Jurídica*. Tomo 338. *Gaceta Jurídica S.A.* Pp.74-93.
- Quintanilla, A. (2023). El rol del registro nacional de identificación y estado civil (RENIEC) y su importancia en el proceso de sucesión intestada vía notarial en tiempos de covid 19 en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno.
- Quintero, F. B. (2006). Fuentes Jurídicas en el Código de Hammurabi,(Un Proceso hacia la Secularización Jurídica). *El Colegio de México*.
- Romero Soto, L. E. (1982). El ejercicio legítimo de un derecho. *Nuevo Foro Penal*, 12, 381.
- Rolleri, G. G. (2019). La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación.

Stornaiolo, S. (2020). Familia, Propiedad y Herencia: Instituciones civilizatorias y sus enemigos. *Revista Electrónica SSRN*.

Tedla, W. T., & Mekonen, K. D. (2023). Disputas familiares inducidas por la herencia en el noroeste de Etiopía: el papel de las lagunas jurídico-políticas y el agravamiento de la dinámica socioeconómica. *Comunicaciones de Humanidades y Ciencias Sociales*, 10(1), 1–10.

Ubillos, J. M. B. (1997). La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*.

Valdez, C., & Alonso, G. (2021). Preterición dolosa de heredero forzoso como causal de indignidad sucesoria en los procesos de sucesión intestada.

Vera, S. (2014). La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada.

Zattera, C. H., & Kraemer, D. K. (2015). Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación. *IV Congreso Estudiantil de Derecho Civil*.